

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Leonardo Charry Andrade

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. y Comisión Nacional del Servicio Civil

Leonardo Charry Andrade, identificado con la C.C. No. 1.075.539.623, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., organismo del Sector Central de la Administración Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, numeral 7° C.P.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., la cual fue identificada como la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH.

2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con código OPEC No. 213058, para el cual fueron ofertadas veintiún (21) vacantes definitivas.

3. Luego de superar la prueba de verificación de requisitos mínimos, competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales, entrevista y valoración de antecedentes, ocupé el puesto veinticuatro (24) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20192130118125 del 28-11-2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue publicada en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 29 de noviembre de 2019.

4. De acuerdo con lo anterior, el plazo para la solicitud de exclusión de la lista de elegibles por parte de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., venció el 6 de diciembre de 2019. Sin embargo, dicha Entidad no realizó ninguna solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues muestra de ello es que la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC No. 213058 adquirió firmeza a partir del 9 de diciembre de 2019, situación que puede ser verificada en <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

5. Mediante Resolución No. SDH 000-589 del 23 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. efectuó el nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon desde la posición 1 hasta la 21, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192130118125 del 28 de noviembre de 2019.

6. Mediante derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2020, radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, al cual se le asignó el consecutivo No. 173882020, le solicite a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C información detallada de los nombramientos en periodo de prueba que había realizado en la mencionada OPEC, con el fin de establecer la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba en una de las vacantes que fueron ofertadas en mencionada Convocatoria.

7. Mediante Oficio No. 2020EE24725 del 26 de febrero de 2020, la SDH me informa que dieciséis (16) personas aceptaron el nombramiento y están ejerciendo el periodo de prueba, dos (2) personas fueron oportunamente comunicadas y estaban a la espera que manifestaban aceptación, dos (2) personas no habían sido notificadas en razón a que los intentos para ello han sido fallidos, pero estaban en procura de hacerlo y por último, una (1) persona no aceptó el nombramiento y ello daría lugar a que próximamente se haga la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba.

Igualmente, me informan que debo estar atento a mi correo electrónico, donde se notificaría el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, si llegara a presentarse mi ascenso a la primera posición y estar opcionado.

8. Mediante derecho de petición de fecha 5 de junio de 2020, radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, al cual se le asignó el consecutivo No. 1318782020, le solicite a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. información detallada de los nombramientos en periodo de prueba que había realizado en la mencionada OPEC, el mecanismo de comunicación que estaba utilizando para hacerle conocer al elegible que había sido nombrado en periodo de prueba, la cantidad de vacantes que hacía falta proveer en la OPEC 213058, teniendo en cuenta que se ofertaron 21 vacantes; me indicara si la Entidad había solicitado a la CNSC uso de lista de elegibles para proveer algunas de las vacantes ofertadas en la OPEC 213058 y la respuesta a la misma, entre otros; con el fin de establecer la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba en una de las vacantes que fueron ofertadas en mencionada Convocatoria.

9. Mediante Oficio No. 2020EE92920 del 1 de julio de 2020, la SDH me informa que dieciséis (16) personas habían tomado posesión del cargo, una (1) persona tenía prórroga para tomar posesión del cargo hasta el 3 de agosto de 2020 y cuatro (4) no se pronunciaron al respecto. Igualmente, me manifestaron que una (1) de las personas que había tomado posesión del cargo renunció en periodo de prueba. Así mismo, me indicaron que se encontraban en trámite para realizar las derogatorias correspondientes, no obstante, ninguna se había hecho efectiva todavía.

Adicionalmente, en dicho oficio me informan que se encontraban en proceso de provisión seis (6) de las veintiún (21) vacantes ofertadas, dentro de las cuales una se encontraba en espera dentro del tiempo de prórroga que se le autorizó para tomar posesión, otra se originó tras la renuncia de un funcionario antes de terminar el periodo y las restantes corresponden a personas que no respondieron la comunicación de nombramiento dentro de los términos de ley.

También, me manifestaron que la Entidad estaba adelantando el trámite para la solicitud ante la CNSC del uso de la lista de elegibles para las vacantes que restaba proveer en la OPEC 213058 con el propósito de efectuar los nombramientos que corresponde.

Y por último me indican lo siguiente: “Finalmente, le informamos que la entidad se encuentra adelantando los trámites correspondientes para llevar a cabo las derogatorias del caso y el nombramiento de los siguientes cinco (5) elegibles de la lista identificada con la OPEC 213058, comoquiera que es necesario cubrir las vacantes de aquellas personas que renunciaron o no tomarán posesión en el empleo. **Por lo anterior, dado que usted ocupa el puesto número 24 de dicha lista, quedará incluido dentro de este grupo y deberá ser comunicado en los próximos días del respectivo acto administrativo, el cual será remitido al correo electrónico más reciente que nos haya sido reportado**”. (Negrilla subrayado fuera de texto)

10. Mediante derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2020, radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, al cual se le asignó el consecutivo No. 2111802020, le solicite a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C información referente a si el señor René Horacio Torres López había tomado posesión del cargo el 3 de agosto de 2020, según la fecha informada de la prórroga; copia del oficio mediante la cual la Entidad había solicitado a la CNSC autorización para uso directo de la lista de elegibles de la OPEC No. 213058, con el fin de proveer las cinco (5) vacantes que hacen falta proveer en la mencionada OPEC; me indicaran de manera clara y precisa cuándo se iba a realizar mi nombramiento en periodo de prueba, por cuanto en el oficio 2020EE91920 del 1 de julio de 2020 se me informó que dicho proceso estaba en trámite pero a la fecha no había recibido ninguna información adicional al respecto, entre otros.

11. Mediante Oficio No. 2020EE161905 del 8 de septiembre de 2020, la SDH me informa lo siguiente:

(...)

Contestaron y se posesionaron 16 personas y están ejerciendo su periodo de prueba o están en trámite de inscripción en carrera administrativa. Los restantes 5 no aceptaron, no contestaron o no se presentaron a posesión y se van a derogar sus nombramientos, lo cual conlleva una serie de pasos que están en proceso.

En su caso particular, ya está en trámite la derogatoria de los 5 candidatos y simultáneamente el nombramiento en periodo de prueba de los siguientes en lista de elegibles. Como Usted podrá entender, la Secretaría está adelantando un proceso muy complejo en el que están inmersas 806 vacantes en mas de 300 OPEC y ello aunado a la circunstancia presentada por la Pandemia ocasionada por el COVID19 que nos ha obligado a hacer trabajo en casa, a complicado y entorpecido la capacidad de reacción de esta subdirección, pero estamos en proceso de mejora para abocar la resolución del proceso de selección de la mejor manera. **Agradecemos su comprensión con la confianza de que ya se están adelantando los pasos para que el acto administrativo se comunique en los próximos días.**

(Negrilla Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en relación con la posesión del señor René Horacio Torres López, la cual estaba prevista para el 3 de agosto de 2020, me indican que no dio respuesta a la comunicación, por ende, supongo que el señor Torres López no tomó posesión del cargo.

Así mismo, me informan que están consolidando la información para requerir a la CNSC en el sentido de que autorice hacer uso de las listas en los términos de sus lineamientos y, frente a la solicitud de cuándo se va a realizar mi nombramiento, me manifiestan lo siguiente:

Como se le explica arriba, este proceso lleva una serie de pasos que se han venido desarrollando en conjunto para muchas Opec, que no pueden ser definidos en el tiempo, como emisión del acto, revisión de condiciones de Estabilidad Laboral Reforzada, derogatorias, respuestas de candidatos, revisiones, aprobaciones, permisos de la CNSC, que no pueden ser cuantificados en el tiempo pero que están

avanzando, por ello no se puede definir una fecha cierta para un nombramiento.
(Negrilla Subrayado fuera de texto)

Y por último me indican lo siguiente: “Por ello, le instamos a estar atento a su cuenta de correo, mediante el cual se realizaría la comunicación del acto administrativo de nombramiento en período de prueba si Usted está opcionada una vez adelantada la derogatoria correspondiente, verificada la lista de elegibles y consultados los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales, conforme las normas que regulan el asunto”. (Negrilla subrayado fuera de texto)

12. Mediante derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2020, radicado a través de la ventanilla virtual de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al cual se le asignó el consecutivo No. 20203200838382, le solicite a la CNSC me informara si la SDH había solicitado autorización de la lista de elegibles de la OPEC No. 213058, para proveer las cinco (5) vacantes que hasta ese entonces estaban pendientes de proveer y, de ser así me remitiera copia de la autorización que le había otorgado.

13. Mediante Oficio No. 20201020674611 del 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil me informa entre otros lo siguiente:

(...) a la fecha, la Secretaría Distrital de Hacienda, no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (Negrilla Subrayado fuera de texto)

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad no ha realizado el reporte de las actas de posesión de quienes ocuparon la posición meritosa en la

respectiva lista, esta Comisión Nacional requirió dicha información mediante el radicado de salida Nro. 20201020608421 del 18 de agosto de 2020. (Negrilla subrayado fuera de texto)

(.....)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta desconcertante que al 10 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tenga conocimiento de las personas que han tomado posesión del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213058, máxime cuando tiene pleno conocimiento de las dificultades que hemos tenido los integrantes de las listas de elegibles de la Convocatoria 328 de 2015 para ser nombrados en periodo de prueba, situación que acarreo una gran número de tutelas en contra de la SDH en el año 2019.

Igualmente, resulta preocupante que la SDH al 10 de septiembre de 2020 no haya remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información relacionada con los nombramientos, actas de posesión, renunciaciones, etc. de dicha OPEC, teniendo en cuenta que las personas que tomaron posesión del cargo lo hicieron entre el mes de enero y febrero de 2020, es decir, desde hace más de seis (6) meses.

Por lo tanto, es claro señor Juez que la Comisión Nacional del Servicio Civil no cumple a cabalidad con su función de inspección y vigilancia de la carrera administrativa, toda vez que conociendo los antecedentes de la Convocatoria 328 de 2015 no ejerce ningún tipo de acción para garantizar el nombramiento de las personas que hacemos parte de las listas de elegibles de la mencionada convocatoria y, por el contrario parece haberle trasladado dicha función a las personas que integramos las listas de elegibles, esto por cuanto solo cuando le solicite información de la OPEC No. 213058 procedió a requerir la información a la SDH.

Igualmente, tampoco resulta aceptable que la CNSC se escude en que su responsabilidad solo llega hasta la expedición de las listas de elegibles y que el nombramiento en periodo de prueba es competencia del nominador, por cuanto dicha Entidad tiene competencia y herramientas para garantizar y velar por el derecho al mérito. Así mismo, no resulta coherente que la SDH haya destinado unos recursos (económicos, tecnológicos, humanos, etc.) para llevar a cabo el concurso de méritos y no haga uso de las listas de elegibles para cubrir las vacantes que fueron convocadas en la Convocatoria 328 de 2015 y para las que surgieron con posterioridad y corresponden al mismo empleo.

14. Igualmente, quiero precisar que desde el mes de febrero la SDH me esta indicando que va a proceder con la derogatoria de los nombramientos y hasta la presente no ha efectuado ninguno. Ahora bien, desde el mes de junio de 2020 (Oficio No. 2020EE92920) la SDH me indico que estaba en trámite la solicitud de uso de lista de elegibles de la OPEC No. 213058 para las vacantes que resta proveer en la mencionada OPEC, no obstante, al 8 de septiembre de 2020 no había efectuado dicho trámite ante la CNSC.

Y finalmente, desde el mes de junio de 2020 (Oficio No. 2020EE92920) la SDH me manifestó que esté atento a mi correo electrónico donde me comunicaran el nombramiento en periodo de prueba, pero hasta la presente dicha circunstancia tampoco ha ocurrido.

15. El Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en el inciso 3º de su artículo 14, ordenó que **“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de**

medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.” (Negrilla subrayado fuera de texto)

16. A la fecha, pese a encontrarse en firme y vigente la lista de elegibles de la OPEC No. 213058, de haber solicitado el respectivo nombramiento en periodo de prueba ante la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. y de haber por lo menos seis (6) vacantes definitivas pendientes de proveer del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213058, dicha Entidad no ha efectuado mi nombramiento en periodo de prueba, lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

17. Nótese señor Juez que a la fecha no tengo una mera expectativa para ser nombrado en periodo de prueba como lo refiere la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino por el contrario, ostento un derecho, por cuanto hago parte de la lista de elegibles de la OPEC No. 213058, ocupo la posición 24 y, existen por lo menos seis (6) vacantes que aún hace falta proveer, las cuales tienen que cubrirse con el nombramiento de los elegibles que ocupan desde la posición 22 hasta la posición 27 en la mencionada lista de elegibles.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) **Procedencia:**

Respecto de la procedencia de la Acción de Tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que se encuentra en la lista de elegibles, el máximo órgano de lo constitucional por medio de la Sentencia T-682 del 2 de diciembre de 2016, determinó que los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretender proteger, así:

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, **de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho** o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) **“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.** (ii) **“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero***

que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo. (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo.

b) Inmediatez

La presente acción constitucional se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles y después de haber solicitado directamente a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. que realizara mi nombramiento en periodo de prueba, por haber vacantes pendientes de proveer del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213058.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista expire antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza **constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.** (Negrilla subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que pese a existir una lista de elegibles vigente y vacantes, la Entidad no ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes para proveerlos, por tanto, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213058 en la Convocatoria 328 de 2015 – SDH y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

i) Al respecto, la Ley 1437 de 2011 enseña:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla subrayado fuera de texto)*

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (Negrilla subrayado fuera de texto)*



ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

ii) **Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son **inmodificables y generan derechos adquiridos**, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

“11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de

2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido (...)

(...)

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**". (Resaltado fuera de texto original)

- **Sentencia SU-446 de 2011:**

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

(...)

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer

(...)

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados (...)

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias. (Resaltado fuera de texto original)

- **Sentencia T- 156 de 2012**

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de

méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”
(Resaltado fuera de texto original)

- Sentencia T- 180 de 2015

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

(...)

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”

(...)

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

(...)

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito

como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – **deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.** Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él. ((Resaltado fuera de texto original)

IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito de manera respetuosa señor Juez, se vincule a la presente acción constitucional a todas las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213058, para que si lo consideran pertinente se prenuncien al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hay otras personas de la lista de elegibles que tienen igual derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, la igualdad, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

Segundo: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el número de OPEC No. 213058, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20192130118125 del 28-11-2019, la cual se encuentra en firme desde el 9 de diciembre de 2019.

Tercero: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda autorizar a la SDH el uso de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 14, identificado con el número de OPEC No. 213058, conformada mediante Resolución No. CNSC 20192130118125 del 28-11-2019, con el fin de que sean provistas seis (6) de las veintiún (21) vacantes que fueron ofertadas en la Convocatoria 328 de 2015.

VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas gozan de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VIII. PRUEBAS

I. Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

a) Copia documento de identificación

b) Copia de la Resolución No. CNSC 20192130118125 del 28-11-2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el código OPEC No. 213058 en la Convocatoria 328 de 2015 – SDH.

c) Constancia de Firmeza de la lista de elegibles.

d) Copia de la Resolución No. SDH 000-589 del 23 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., por la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon desde la posición 1 hasta la 21, de la lista

de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192130118125 del 28 de noviembre de 2019.

e) Copia derecho de petición de fecha 3 de febrero de 2020 dirigido a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C y radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, al cual se le asignó el consecutivo No. 173882020.

f) Copia Oficio No. 2020EE24725 del 26 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

g) Copia derecho de petición de fecha 5 de junio de 2020 dirigido a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C y radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, al cual se le asignó el consecutivo No. 1318782020.

h) Copia Oficio No. 2020EE92920 del 1 de julio de 2020, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

g) Copia derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2020 dirigido a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C y radicado a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, al cual se le asignó el consecutivo No. 2111802020.

h) Copia Oficio No. 2020EE161905 del 8 de septiembre de 2020, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

i) Copia derecho de petición de fecha 16 de agosto de 2020 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y radicado a través de la ventanilla virtual de dicha entidad al cual se le asignó el consecutivo No. 20203200838382.

j). Copia Oficio No. 20201020674611 del 10 de septiembre de 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

k) De ser necesario también se deberá tener como prueba el Acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., la cual fue identificada como la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH. Dicho Acuerdo podrá ser consultado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-323-327-328-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-dc-2015>

IX. NOTIFICACIONES y DOMICILIOS

Accionante: Leonardo Charry Andrade, autorizo ser requerido y notificado en la dirección de correo electrónico lechan988@hotmail.com

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico tutelaycumplimiento@shd.gov.co, Teléfono: 3385000 o en la Carrera 30 N° 25-90 de la ciudad de Bogotá D.C.

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, Teléfono: 3259700 o en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente


LEONARDO CHARRY ANDRADE
C.C. 1.075.539.623

LEONARDO CHARRY ANDRADE
C.C. 1.075.539.623